

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 285

Habiéndose recibido en este Gobierno Civil escrito del señor Presidente del Tribunal Tutelar de Menores, que recientemente ha empezado a funcionar en esta provincia, y cuya autorización fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 144, de fecha 1.º del actual, interesando se recabe de las Corporaciones Municipales el celo debido en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 11 de Junio de 1948, por la presente Circular requiero a todas las Corporaciones Municipales de esta provincia para que observen el mayor celo en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del Reglamento antes citado, que dice:

«Cuando el menor o sus padres, careciese a juicio del Presidente del Tribunal o Juez tutelar, de medios económicos para satisfacer en su totalidad los gastos originados por las estancias de aquél, los abonarán conjuntamente: el Estado, por cuenta del crédito que al efecto se consigne en los presupuestos, el Ayuntamiento en donde hubiere nacido el menor, la Diputación Provincial a cuya jurisdicción corresponda el citado Ayuntamiento, y el padre o representante legal del referido menor, o el menor mismo con una parte del producto de su trabajo, en la siguiente proporción: el Estado habrá de abonar la cuota que, dentro de los límites mínimo y máximo fijado por el Ministerio de Justicia, señale el Consejo Superior en relación con los servicios prestados por cada Institución auxiliar y oyendo al Tribunal respectivo; el Ayuntamiento y la Diputación Provincial, abonarán una peseta

diaria por iguales partes, y el padre o representante legal, o el menor mismo, en su caso, con el producto de su trabajo, las cuotas que sin ulterior recurso determine el Presidente del Tribunal».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de todas las Corporaciones Municipales de esta provincia.

Palencia 17 de Diciembre de 1952.

El Gobernador Civil,
 3660 Jesús López Cancio

Gobierno de la Nación

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 12 de Diciembre de 1952 por el que se dispone que para normalizar el pago de las obligaciones de personal, bien se trate de haberes activos o pasivos, ordinarios o extraordinarios, vencidos o que venzan dentro del ejercicio de 1952, las Corporaciones locales que lo precisen podrán concertar operaciones excepcionales de Tesorería, con arreglo a las normas contenidas en los artículos siguientes, a fin de cancelar inmediatamente tales obligaciones. (B. O. del E. núm. 353 de 18 de Diciembre de 1952).

Al planteamiento de diversas cuestiones sobre las operaciones especiales de Tesorería, reguladas por el Decreto de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, se han unido las necesidades excepcionales del momento presente en cuanto a la normalización del cumplimiento de las atenciones de personal, cuando no exista crédito bastante en el presupuesto ordinario, ni excedente de ingresos o sobrante

de consignaciones que permitan tramitar los suplementos de crédito necesarios, así como las relativas a la obtención de numérico para la terminación de obras, instalaciones o servicios, cuyo ritmo de ejecución no deba acomodarse al de percepción de las cantidades procedentes de los conceptos de contrapartida consignados en los presupuestos extraordinarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para normalizar el pago de las obligaciones de personal, bien se trate de haberes activos o pasivos, ordinarios o extraordinarios, vencidos o que venzan dentro del ejercicio de mil novecientos cincuenta y dos, las Corporaciones locales que lo precisen podrán concertar operaciones excepcionales de Tesorería, con arreglo a las normas contenidas en los artículos siguientes a fin de cancelar inmediatamente tales obligaciones.

Artículo segundo.—Los acuerdos de las Corporaciones locales para concertar dichas operaciones excepcionales de Tesorería deberán ser adoptados y comunicados al Delegado de Hacienda de la provincia dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de este Decreto, a fin de que se proceda con la necesaria urgencia a su tramitación.

Artículo tercero.—La cuantía de las citadas operaciones de Tesorería no podrán exceder de ninguno de estos dos límites:

a) El veinte por ciento del presupuesto ordinario de la Corporación en el ejercicio de mil novecientos cincuenta y dos.

b) El setenta y cinco por ciento del importe total de las cantidades consignadas en el referido presupuesto como ingresos ordinarios procedentes de liquidacio-

nes de Hacienda por los siguientes conceptos: recargos sobre contribuciones e impuestos del Estado; participación en la Contribución Territorial, riqueza rústica y pecuaria; Fondo de Corporaciones locales; excedente del mismo; Fondo de Compensación provincial, y cualesquiera otros de la misma procedencia.

Artículo cuarto.—Las operaciones a que se refiere el artículo anterior serán consideradas, a todos los efectos, como anticipos a cuenta de los recursos detallados en su apartado b), y las cantidades obtenidas por este concepto sólo podrán destinarse precisamente, a las atenciones consignadas en el artículo primero de este Decreto.

Artículo quinto.—El reembolso de los anticipos podrá concertarse en uno, dos o, como máximo, en tres plazos, con cargo a los presupuestos ordinarios de mil novecientos cincuenta y tres, mil novecientos cincuenta y cuatro y mil novecientos cincuenta y cinco, a cuyo fin, en las respectivas Delegaciones de Hacienda, se harán las oportunas anotaciones para la retención y pago directo a la entidad acreedora de las cantidades que se liquiden a favor de las Corporaciones deudoras por los conceptos afectados específicamente.

Artículo sexto.—El Banco de Crédito Local de España adoptará las medidas necesarias para que todas las peticiones de anticipo que se le formulen en aplicación de este Decreto, y con arreglo a las normas legales y reglamentarias que regulan su función crediticia, puedan ser atendidas y hechas efectivas dentro del plazo de quince días naturales en la capital de la provincia respectiva, plaza bancaria del término municipal o en la más inmediata a la localidad en que radique la Corporación peticionaria.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Palencia

SECCION DE USOS Y CONSUMOS

RELACION NOMINAL de los contribuyentes declarados fallidos por la Tesorería de Hacienda, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del vigente Estatuto de Recaudación.

Artículo séptimo.—El certificado del acuerdo de petición del anticipo con la firma del Delegado de Hacienda, y la diligencia del Banco acreditativa de la concesión del crédito, constituirá título ejecutivo a todos los efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y ocho de sus Estatutos sociales, aprobados por Real Decreto de veintidós de Julio de mil novecientos veinticinco.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Hacienda se concederán cupos extraordinarios con cargo al Fondo de Corporaciones locales, para compensar en cuanto sea posible el desnivel presupuestario que en el presente ejercicio ocasionen las atenciones previstas en el artículo primero, después de ser atendidas las obligaciones principales señaladas en los artículos quinientos sesenta y seis y quinientos sesenta y nueve de la Ley de Régimen Local.

Artículo noveno.—Las operaciones de anticipo referentes a presupuestos extraordinarios, a que se refiere el párrafo tercero del artículo primero del Decreto de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, podrán ser concertadas como cualesquiera otra de las previstas en este Decreto, entendiéndose modificado dicho párrafo en los términos siguientes:

Estas normas también deben tener aplicación para operaciones de anticipo de presupuestos extraordinarios cuando figuren consignados en el estado de ingresos los conceptos y cantidades cuyo anticipo se trata de concertar, siempre que procedan de subvenciones o auxilios concedidos por organismos oficiales con cargo a consignaciones de los presupuestos del Estado.

Será condición indispensable que el acuerdo se comunique a la Delegación de Hacienda respectiva y a la entidad que haya otorgado la subvención o auxilio de que se trata.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en El Pardo a doce de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González. 3661

CONTRIBUYENTE	DOMICILIO	CONCEPTO	Años a que corresponde el débito	IMPORTE
Joaquín Rodríguez	Palencia	Radioaudición	1948-51	154'00
Manuel García Rivero	Idem	Idem	1949-51	98'50
Matías Giraldo García	Idem	Idem	1949-51	117'00
Luis M. Fraile	Idem	Idem	1949-51	160'00
José Rivero Iglesias	Idem	Idem	1947-51	191'00
Jerónimo Ortega Abad	Idem	Idem	1949-51	117'00
Jesús Pellejero Martínez	Idem	Idem	1949-50	77'00
Luis Ibáñez	Idem	Idem	1948-51	154'00
José Rodríguez Rodríguez	Idem	Idem	1949-51	98'50
José Luis Burgos Collantes	Idem	Idem	1948-51	135'50
Francisco Villota Murcia	Idem	Idem	1949-51	117'00
Miguel López	Idem	Idem	1947-51	191'00
Juan Guzón	Idem	Idem	1949-51	117'00
Manuel Gutiérrez	Idem	Idem	1950-51	60'00
Jaime Seradols Bacardi	Idem	Idem	1949-51	117'00
José Cañas Boch	Idem	Idem	1950-51	80'00
Jacinto Martín Martín	Idem	Idem	1949-51	77'00
Felicidad Miguel Cantera	Idem	Idem	1949-51	117'00
Germán Calvo González	Idem	Idem	1949-51	117'00
Martiniano Aparicio Cantero	Idem	Idem	1948-51	98'50
Vicente Niño González	Idem	Idem	1949-50	77'00
Tomás Pajares Alonso	Idem	Idem	1949-51	117'00
Tomás Pérez Renedo	Idem	Idem	1949-51	117'00
Ramón Iglesias Arias	Idem	Idem	1949-51	117'00
Santiago García Germán	Idem	Idem	1949-51	117'00
Victoria Cuesta Gutiérrez	Idem	Idem	1945-51	265'00
Pedro J. Luis Vilas	Idem	Idem	1944-51	302'00
Ulpiano San Millán	Idem	Idem	1944-51	302'00
Ignacio López Sáiz	Idem	Idem	1947-50	55'00
Vicente Martínez	Idem	Idem	1949-51	117'00
Sixto Solís Pérez	Idem	Idem	1949-51	135'00
Vicente Establier	Idem	Idem	1948-51	154'00
Mario Más López del Castillo	Idem	Idem	1947-51	132'00
Ramona Huerta Bosque	Idem	Idem	1949-50	77'00
Miguel Ramos Herráiz	Idem	Idem	1948-51	135'50
Virgínia Romero	Idem	Idem	1948-51	154'00
Marcelino Mediavilla Tanero	Idem	Idem	1949-51	117'00
Victorino Anibarro	Idem	Idem	1945-51	246'50
Miguel Ángel Alegre	Idem	Idem	1948-51	154'00
Antolín Venancio	Idem	Idem	1949	37'00
Agustín Fernández	Idem	Idem	1948-51	77'00
Ángel Ausín González	Idem	Idem	1948-51	154'00
Alvaro Puerta Cruz	Idem	Idem	1949-51	117'00
Argimiro Sánchez	Idem	Idem	1949-51	77'00
Aurelio Ramos González	Idem	Idem	1949-51	117'00
Antonio Pastor	Idem	Idem	1948-51	154'00
Agapito Cordón Malumbres	Idem	Idem	1949-51	117'00
Atilano Regueras	Idem	Idem	1947-48	52'00
Antonia Leal Miguel	Idem	Idem	1949-51	117'00
Avellino Ramos de Vena	Idem	Idem	1945-51	265'00
Amalia Santos Juárez	Idem	Idem	1949-51	98'50
Apolinar Quijano	Idem	Idem	1949-51	177'00
Ángel Sáez García	Idem	Idem	1948-51	154'00
Licinio Linares	Idem	Idem	1945-51	265'00
Fabriciano Pastor Botón	Idem	Idem	1949-50	77'00
Fernando Miranda Beltraneja	Idem	Idem	1949-51	117'00
Julio del Corral Font	Idem	Idem	1948-51	154'00
Luis Díez González	Idem	Idem	1949-50	77'00
José María Díez Blas	Idem	Idem	1949-51	117'00
Rafael Rueda	Herrera de Pisuerga	Idem	1945	37'00
José María Suárez Mier	Idem	Idem	1947-51	132'00
Leonor Fernández Durán	Idem	Idem	1941	40'00
Emilio Martín Andérica	Cervera de Pisuerga	Idem	1949-51	117'00
Mariano Pérez Alonso	Collazos de Boedo	Idem	1949-51	117'00
Senén Díaz Martínez	Brañosera	Idem	1948-51	58'50
Jesús Amo	Magaz	Idem	1945	37'00
Pedro González Gil	Idem	Idem	1950-51	80'00
Felipe Coche	Castromocho	Idem	1949-51	117'00
Juan Esteban Varas	Prádanos de Ojeda	Idem	1947-51	169'00
Tomás Frías	Dueñas	Idem	1948-51	135'50
María Calzada	Idem	Idem	1949-51	117'00
Emiliano Santos Viejo	Santibáñez de la Peña	Idem	1951	40'00
José Merino Riesgo	Idem	Idem	1951	55'00
Benedicto Terradillos	Idem	Idem	1948-51	154'00
Consolación Gómez	Idem	Idem	1946-51	228'00
Pedro Millán	Idem	Idem	1950	40'00

CONTRIBUYENTE	DOMICILIO	CONCEPTO	Años a que corresponde el débito	IMPORTE
Pablo Valderrábano	Santibáñez de la Peña	Radioaudición	1941	40'00
Augusto Sarinacci	Paredes de Nava	Idem	1949-51	117'00
Jesús Aguilar Alonso	Idem	Idem	1950-51	80'00
Wenceslao Gutiérrez	Respenda de la Peña	Idem	1946-51	228'00
Pilar Uribe Paredes	Olmos de Ojeda	Idem	1949-50	77'00
Dionisio Cabezón Fernández	Villada	Idem	1948-51	154'00
Esperanza Domínguez	Idem	Idem	1949-51	117'00
Gertrudis Zuazagoitia	Idem	Idem	1948-51	210'00
Juan Bautista Sánchez	Idem	Idem	1949-51	160'00
Octavio Campos Santamaría	Idem	Idem	1948-51	154'00
Manuela Escudero	Idem	Idem	1950-51	80'00
Gregorio Villameriel Cuadrado	Frómista	Idem	1948	37'00
Julia Jiménez	Idem	Idem	1949-51	117'00
Pilar Michelena	Idem	Idem	1950-51	80'00
Caridad Bravo Bravo	Becerril de Campos	Idem	1950-51	80'00
Cipriano Espinosa Díaz	Puebla de Valdavia	Idem	1950-51	80'00
Eugenio Guzmán Díaz	Carrión de los Condes	Idem	1946-51	228'00
Miguel Astrain	Idem	Idem	1948-51	117'00
Julián Martín Montes	Idem	Idem	1948-51	154'00
Modesto Saldaña Muñoz	Villamediana	Idem	1950-51	60'00
Emiliano S. Martín Merino	S. Martín de los Herreros	Idem	1949-51	117'00

Palencia 12 de Diciembre de 1952.—El Administrador de Rentas Públicas, *Francisco Maté*. 3609

Ministerio de Justicia

Rectificación al Decreto de 21 de Noviembre de 1952 sobre normas procesales aplicables en la Justicia Municipal. (Boletín Oficial del Estado número 339 de 4 de Diciembre de 1952).

En el Boletín Oficial del Estado del día dos del actual se publicó el citado Decreto, y habiéndose observado algunos errores materiales en su transcripción se rectifican en la forma que a continuación se expresan:

En el extracto dice: «Decreto de 21 de Noviembre sobre normas procesales en la Justicia Municipal».

Debe decir: «Decreto de 21 de Noviembre sobre normas procesales aplicables en la Justicia Municipal».

En el preámbulo, párrafo quinto, dice: «del Capítulo VI».

Debe decir: «del Capítulo IV».

En el artículo 24 dice: «con representación del testimonio la apelación debiere ser admitida».

Debe decir: «con presentación del testimonio la apelación debiere de ser admitida».

En el artículo 28 dice: «la propia litigante».

Debe decir: «la propia parte litigante».

En el artículo 31, párrafo segundo, dice: «ante el que solicite, el cual seguidamente pasará el negocio a reparto, sin que esta».

Debe decir: «ante el que se solicite, el cual seguidamente pasará el negocio a reparto, sin que éste».

En el artículo 64, dice: «el Juez requerido recibe el oficio».

Debe decir: «el Juez requerido reciba el oficio»

3523

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 16 de Diciembre de 1952 por la que se dan normas para ejecución del Decreto de 12 de Diciembre de 1952 sobre liquidación por las Corporaciones Locales de obligaciones de personal correspondientes al presente ejercicio. (B. O. del E. número 353 de 18 de Diciembre de 1952).

Ilmo. Sr.: El Decreto de 12 de Diciembre de 1952 establece normas adecuadas para que las Corporaciones Locales puedan liquidar con carácter excepcional las obligaciones vencidas o que venzan en el presente ejercicio a favor del personal dependiente de las mismas, cuya cuantía exceda de las consignaciones que tengan reconocidas en sus presupuestos ordinarios o de las posibilidades de suplementar o habilitar, con carácter urgente, los créditos indispensables para el pago de tales atenciones. También se refiere a las operaciones de Tesorería destinadas a facilitar el desarrollo de presupuestos extraordinarios; todo ello como anticipo de cantidades que liquida de la Hacienda Pública, lo cual fué objeto de regulación especial por el Decreto de 25 de Enero de 1946.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las obligaciones que las Corporaciones Locales podrán liquidar por medio de las operaciones de Tesorería previstas en el Decreto de 12 de Diciembre de 1952, serán, de conformidad con el párrafo primero, artículo primero del mismo, las que tengan por objeto regularizar el pago de

los haberes activos o pasivos, ordinarios o extraordinarios, de personal vencidos o que venzan dentro del actual ejercicio.

2.º Las Corporaciones Locales que deseen acogerse al régimen especial que establece el citado Decreto deberán adoptar el correspondiente acuerdo en sesión plenaria, previo informe del Interventor, según dispone el artículo 756 de la Ley de Régimen Local y con el quórum previsto en el artículo 303 de la misma. Dicho acuerdo será comunicado al Delegado de Hacienda de la provincia dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de aquella disposición en el Boletín Oficial del Estado.

El acuerdo que se adopte concretará que la operación de Tesorería se concierta para el pago de las atenciones de personal especificadas en el artículo primero, así como que no excede en su cuantía del 20 por 100 del presupuesto ordinario correspondiente a este ejercicio, ni del 75 por 100 del importe total de las cantidades consignadas en el citado presupuesto, por los conceptos que liquida la Hacienda Pública a que hace referencia el artículo tercero del mismo Decreto. A la vez establecerá la obligación de reembolsar los anticipos que se concierten para este fin antes del 31 de Diciembre de 1955.

Al texto del acuerdo se unirá relación certificada del personal afectado por la operación, con especificación de su categoría o clase y cantidad que corresponda a cada uno. También se acompañará documento igual acreditando las cantidades consignadas y percibidas en los ejer-

cicios de 1951 y 1952 por los conceptos mencionados y previstos en el artículo tercero del Decreto según queda expresado, así como la cifra total de cada uno de ambos presupuestos ordinarios, en su parte de ingresos.

3.º Una certificación por duplicado de los acuerdos que adopten las Corporaciones Locales, a la que se unirán las relaciones certificadas a que hace referencia el último párrafo del número anterior, se remitirá a los Delegados de Hacienda de la provincia, según se dispone en el párrafo primero del número segundo de esta Orden.

Uno de estos ejemplares será requisitado por dicha Autoridad que suscribirá la diligencia con el «enterado y anotado» consignada al pie del texto del acuerdo cuando la operación se cifa a las limitaciones del Decreto, en finalidad, cuantía y plazo de reembolso y las condiciones de interés y comisión a las autorizadas al Banco de Crédito Local de España en el convenio de Tesorería aprobado por Orden de 1 de Agosto de 1945 (Boletín Oficial del Estado del 4). También autorizará con su conformidad o reparos los demás datos que se consignarán como extracto de las relaciones citadas, con referencia a los antecedentes que existan en las Dependencias de su cargo y los remitirá directamente a la entidad con la que se pretenda concertar el anticipo. El otro ejemplar, con las relaciones anejas, quedará archivado a los efectos establecido en el artículo quinto del Decreto que motiva la presente Orden.

A este fin, en las Delegaciones de Hacienda se abrirá un libro donde se registrarán las operaciones concertadas y los recursos afectados en garantía del reembolso para su libramiento directo a favor de las entidades acreedoras, en tanto no hayan cancelado sus obligaciones las Corporaciones deudoras.

4.º El producto de la operación que constituya el anticipo de fondos figurará en una cuenta especial correspondiente al grupo de valores independientes del presupuesto, contabilizando provisionalmente, con cargo a esta misma cuenta y con el carácter de anticipo a regularizar, el pago de las obligaciones que hayan de atenderse con la operación de Tesorería. Tan pronto como las economías en los gastos o el mayor importe de los ingresos permitan establecer el crédito necesario para su definitiva aplicación en

el presupuesto del año 1953 se formalizará el pago o pagos provisionales. Es de obligada aplicación el 50 por 100 del superávit que resulte de la liquidación del ejercicio de 1952, que no tenga obligación contraída, por reconocimiento de crédito o causa legítima, con anterioridad a la publicación de esta Orden.

Si dentro del ejercicio de 1953 no pudieran formalizarse estos pagos, las Corporaciones Locales adoptarán las medidas oportunas para su formalización definitiva, estableciendo la provisión de crédito necesario al redactar el proyecto de presupuesto para el ejercicio de 1954. El remanente que pudiera restar figurará obligatoriamente en el presupuesto del año 1955, con lo cual deberán quedar canceladas en dicho ejercicio las operaciones de anticipo que se concierten, de acuerdo con lo que a este respecto establece el artículo quinto del Decreto de 12 de Diciembre de 1952.

5.º Los créditos que se incluyan en los presupuestos de 1953 a 1955, para la formalización del pago de las obligaciones de personal a que se refiere esta Orden, podrán tener su contrapartida mediante la consignación en el capítulo correspondiente del presupuesto de ingresos de un cupo extraordinario, con cargo al Fondo de Corporaciones Locales, correspondiente al constituido por los recargos procedentes del ejercicio de 1952, que, en su caso, se liquidará con arreglo a los preceptos que regulan el régimen y distribución de dicho Fondo; y sin perjuicio de la preferencia que deben tener las Corporaciones con derecho a participar en el mismo por aplicación de lo dispuesto en los artículos 566 y 569 de la Ley de régimen Local vigente.

6.º Dentro de los cinco días siguientes al de publicación de esta Orden, la Delegación de Hacienda de cada provincia elevará directamente a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, por duplicado, un estado comprensivo de las cantidades que se hayan liquidado a las Corporaciones Locales durante el año 1951 por cada uno de los conceptos a que hace referencia el artículo tercero del Decreto que origina esta Orden.

7.º Las operaciones de anticipo previstas en el párrafo tercero, artículo primero del Decreto de 25 de Enero de 1946 y párrafo segundo del artículo séptimo del Decreto de 12 de Diciembre de 1952, referentes a presupuestos extraordinarios, deberán ser acor-

dados con las formalidades previstas en los artículos 303 y 756 de la Ley de Régimen Local y notificadas por la Corporación a la Delegación de Hacienda, una vez concertadas, acompañando certificación del acuerdo y otra que acredite la concesión de la subvención o auxilio cuyo anticipo se concierta. También se acompañará certificación acreditativa de la pública notificación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por el plazo de quince días, así como del resultado de la misma y, en todo caso, de la firmeza del acuerdo.

El Delegado de Hacienda comunicará a la entidad acreedora la anotación a su favor correspondiente a los conceptos afectados específicamente a que se refiere el párrafo tercero del número tercero de esta Orden.

Cuando en los presupuestos extraordinarios legalmente autorizados se haya previsto el concierto de estos anticipos, con sujeción a las disposiciones de esta Orden, no necesitarán del trámite detallado en el párrafo primero, bastando la notificación conjunta de las entidades deudora y acreedora para que se efectúen las anotaciones y retenciones del caso por la Delegación de Hacienda.

8.º Las entidades acreedoras como consecuencia de las operaciones comprendidas en la presente Orden que no se hallaren domiciliadas en la localidad en que radique la Delegación de Hacienda deberán designar mediante oficio dirigido al Delegado la persona natural o jurídica que las represente a los efectos de notificaciones y del percibo de las cantidades retenidas a su favor, según lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 12 de Diciembre de 1952 y párrafo final del número tercero de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 16 de Diciembre de 1952.—Gómez de Llano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio. 3663

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 25 de Noviembre de 1952 referente a la entrega de la correspondencia ordinaria en el domicilio de los destinatarios. (B. O. del E. número 339 de 4 Diciembre de 1952).

Ilmo Sr: La legislación vigente, que prevé las distintas modalidades de entrega de la corres-

pondencia ordinaria en el domicilio de los destinatarios, no regula debidamente la modalidad de su depósito en casilleros individuales, que se practica con éxito en determinados casos, para evitar manipulaciones de personas ajenas al servicio postal o a los destinatarios.

En su virtud, la Instrucción tercera de la Orden ministerial de 20 de Marzo de 1919 se entenderá redactada del siguiente modo:

«1. Cuando en el portal o en lugar adecuado de la misma planta exista casillero de las características que se determinen conforme al párrafo tercero, el Cartero distribuidor depositará la correspondencia ordinaria, destinada al cabeza de familia y a todos los que vivieren en su compañía o dependencia, en el apartado que tuviere, de modo ostensibles, el nombre y apellidos de aquél y el número de la planta y puerta de la casa-habitación que corresponda a las señas del sobre o cubierta del envío.

2. Para aquellos destinatarios a los que no sean aplicables las disposiciones de la presente Instrucción subsistirá el régimen de entrega que corresponda entre los demás previstos por la Reglamentación vigente.

3. Por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se dictarán las disposiciones pertinentes respecto a las garantías de seguridad y capacidad que deben reunir aquellos casilleros, como asimismo se difundirán las ventajas de tal sistema de entrega de la correspondencia a domicilio y la conveniencia de fomentar la instalación de los casilleros indicados».

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 25 de Noviembre de 1952.—Pérez González.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación. 3524

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular n.º 701-H, de la Comisaría General de Abastecimiento y Transportes, por la que se amplían los preceptos de la 701-G para el desabastecimiento de carne congelada.

«Establecido en el artículo 3.º de la Circular 701-G el abastecimiento obligatorio de determinados artículos con posibilidad de ampliarlo a otros productos y siendo necesario garantizar la llegada al consumidor de la car-

ne congelada adquirida con vistas a lograr el más económico abastecimiento público a precios asequibles y en correlación entre los precios reales del ganado en origen y la carne de producción nacional en el escalón de venta al público, se amplía la Circular 701-G a la carne congelada y en su virtud se dispone lo siguiente:

Artículo primero.—Se declara el abastecimiento obligatorio para las tabajerías o carnicerías al «detall» la carne congelada que esta Comisaría General les suministre dentro de las normas que según circunstancias de tiempo y lugar se establezcan por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de este Organismo.

Artículo segundo.—Com las variaciones inherentes al suministro efectuado por este Organismo, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la Circular 701-G.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 17 de Diciembre de 1952

El Gobernador Civil,
3676 Jesús López Cancio

Administración Municipal

Osorno

Anunciando al público las Ordenanzas para el presupuesto ordinario de 1953

- Renta de bienes urbanos.
 - Producto de los pastos de las fincas rústicas.
 - Recargo municipal sobre contribución industrial.
 - Cupo de compensación municipal.
 - Recargo sobre el consumo de gas y electricidad.
- Osorno 15 de Diciembre de 1952.—El Alcalde, Anastasio Cabeza. 3636

Habiéndose aprobado por el Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial la revisión de la característica «valoración» de este término municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, se hace saber a los interesados que queda cerrado el periodo de reclamaciones contra el mencionado trabajo hasta que surta la rectificación catastral sus efectos tributarios.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Ingeniero Jefe Provincial del Catastro de la Riqueza de Rústica de la Delegación de Hacienda de esta de Palencia, se hace público a los fines expresados.

Osorno 17 de Diciembre de 1952.—El Alcalde, Anastasio Cabeza. 3638

Imprenta Provincial.—PALENCIA